



CORDOBA

LEY 8820

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Prohibición del uso de determinados herbicidas con fines fitosanitarios -- Excepciones.

Sanción: 17/11/1999; Promulgación: 12/12/2000;
Boletín Oficial 27/02/2001

Prohíbese la utilización con fines fitosanitarios de los siguientes herbicidas:

Artículo 1° - Prohíbese la utilización con fines fitosanitarios de los siguientes herbicidas:

a) ácido 2,4 diclorofenoxiacético en su formulación como ester.

b) ácido 2,4 diclorofenoxibutírico en su formulación como ester.

La Autoridad de Aplicación determinará las áreas donde será efectiva la prohibición a que hace referencia el párrafo anterior, para lo cual tendrá en cuenta la existencia de cultivos intensivos sensibles a los herbicidas enunciados.

Art. 2° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables o la unidad administrativa que en el futuro la reemplazare.

Art. 3° - La Autoridad de Aplicación podrá por vía de excepción autorizar, en las áreas donde está prohibido, el uso de los productos citados en el Artículo 1° cuando, previa expresa indicación por receta fitosanitaria expedida por Ingeniero Agrónomo, los mismos no puedan ser sustituidos por otros o reemplazados por los mismos principios activos en formulación sal amina.

Asimismo, la aplicación del producto se hará bajo la Dirección Técnica de un Ingeniero Agrónomo, el que deberá exigir la presentación de la autorización para realizarla.

El Ingeniero Agrónomo que expida la receta y realice la Dirección Técnica deberá estar inscripto en el Registro de Asesores Fitosanitarios en los términos de la Ley N° 6629.

Art. 4° - En las áreas de prohibición, la tenencia por parte de los agricultores de los herbicidas mencionados en el Artículo 1° constituye presunción de utilización con fines fitosanitarios.

Art. 5° - El expendio de los productos citados en el Artículo 1° en las áreas de prohibición deberá ser registrado por el comercio vendedor bajo Declaración Jurada del adquirente donde conste su aplicación fuera del área de prohibición de uso.

Art. 6° - Todo infractor al Artículo 1° de la presente Ley será sancionado con multa de 50 (cincuenta) a 100 (cien) unidades de multa (UM) y con el decomiso del herbicida para su destrucción. A los fines de lo pautado en la presente Ley se considerará unidad de multa (UM) a la establecida en el Artículo 27 de la Ley N° 8431, Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

Art. 7° - Todo infractor al Artículo 4° de la presente Ley será sancionado con multa de 10 (diez) a 50 (cincuenta) unidades de multa (UM) y con el decomiso del herbicida para su destrucción.

Art. 8° - Todo aquel productor que, teniendo la autorización establecida en el Artículo 3° de la presente Ley, realizare la aplicación sin la Dirección Técnica requerida en el mismo artículo, se hará pasible de una multa que irá de 10 (diez) a 50 (cincuenta) unidades de multa (UM) y el decomiso del producto hasta asegurar la dirección técnica por profesional habilitado.

Art. 9° - Todo Ingeniero Agrónomo que realizare la Dirección Técnica a que hace referencia el Artículo 3° de la presente Ley sin la correspondiente autorización, se hará pasible de una multa de entre 10 (diez) y 20 (veinte) unidades de multa (UM) sin perjuicio de las sanciones éticas y disciplinarias que pudieren corresponderle, a cuyo fin la Autoridad de Aplicación correrá vista al respectivo Colegio Profesional.

Art. 10. - Toda empresa expendedora que vendiere en las áreas de prohibición los agroquímicos enunciados en el Artículo 1° de la presente Ley sin cumplir con el requisito de la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 5°, se hará pasible de una multa de entre 50 (cincuenta) y 100 (cien) unidades de multa (UM).

Asimismo todo comprador de los mismos herbicidas que falseare la información asentada en la Declaración Jurada será sancionado con multa de entre 50 (cincuenta) y 100 (cien) unidades de multa (UM).

Art. 11. - Comuníquese, etc.

